



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Providencia	Sentencia No. 335 de 2025
Proceso	Tutela No. 219
Demandante	JOSÉ ELIÉCER VILLAMIZAR MENDOZA
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Tercero interesado (coadyuvante)	GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN
Radicado	05001 33 33 017 2025 00412 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Debido proceso / Principio de mérito y acceso a cargos públicos / Igualdad / Trabajo / Garantías judiciales
Decisión	Declara improcedente

Procede el Juzgado a resolver la primera instancia de la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ ELIÉCER VILLAMIZAR MENDOZA, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

#### OBJETO DE LA TUTELA

Busca la accionante que por medio de la presente acción se le garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, principio de mérito y acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo y garantías judiciales, consagrados en la Constitución Política.

#### PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

Pretende la parte actora que se tutelen los derechos invocados, y, en consecuencia, se deje sin efecto la respuesta a la reclamación realizada por él en contra del resultado de la prueba escrita dentro del concurso de méritos para optar por el cargo de "fiscal delegado ante los jueces del circuito" y se ordene a las accionadas que emitan una nueva respuesta que constituya un pronunciamiento de fondo, congruente, debidamente motivado y conforme a la Ley y la jurisprudencia frente a cada uno de los vicios alegados.

De otro lado, que le entregue un informe detallado sobre los criterios de selección y los perfiles profesionales anonimizados de los expertos que elaboraron y revisaron las preguntas cuestionadas.

Que, como consecuencia de la nueva respuesta, reconociendo las falencias de algunas de las preguntas, se proceda con la recalificación y reponderación del JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, CALLE 42 NO. 48-55 EDIFICIO ATLAS, PRIMER PISO, TELÉFONO 2616672

resultado de la prueba, asegurándose de anular las preguntas viciadas y validando las respuestas que fueron correctas, pero no calificadas como tales y así continuar en el concurso si este nuevo resultado supera los 65.00 puntos, definido como umbral para aprobar.

Como hechos que fundamentan las pretensiones, se tiene que el actor participó en el concurso de méritos convocado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó la prueba escrita el 19 de septiembre de 2025 y obtuvo un puntaje de 62.10, inferior al mínimo aprobatorio establecido en 65.00 puntos. Ante esta situación, formuló reclamación inicial el 22 de septiembre de 2025 y posteriormente presentó sustentación jurídica el 21 de octubre del mismo año, alegando la existencia de vicios sustanciales en al menos dieciocho preguntas del examen.

Según el accionante, las irregularidades detectadas consistieron en la inclusión de preguntas impertinentes que evaluaban competencias ajena al perfil del cargo, así como en la formulación de interrogantes contrarios a la ley, por ejemplo, aquellos que sugerían la aplicación del proceso abreviado a delitos como el homicidio, lo cual vulnera el artículo 135 de la Ley 1826 de 2017. Igualmente, denunció incongruencias dogmáticas en la construcción de los supuestos, como la confusión entre figuras jurídicas tales como el error de tipo y el aberratio ictus. A pesar de que la Unión Temporal reconoció errores y eliminó cinco preguntas del cuestionario, mantuvo la exclusión del accionante, cerrando la vía gubernativa mediante una respuesta emitida en noviembre de 2025, en la que negó cualquier recurso adicional.

#### TRÁMITE

Se admitió la acción por auto interlocutorio del 18 de noviembre de 2025, notificándose en debida forma a las entidades accionadas, en el correo electrónico dispuesto para el efecto, en la misma fecha.

Allí además se negó la medida provisional solicitada que consistía en la suspensión de la continuación del concurso, evitando que se expidiera o consolidara la lista de elegibles para el cargo al cual se presentó el convocante, toda vez que para la fecha se encuentra excluido del proceso de selección, lo que implica que esta medida no modifica su estado actual, sumado al hecho de que su situación podía ser valorada y resuelta dentro del término ordinario de la acción de tutela sin que se evidencie una circunstancia especial que amerite actuar de manera urgente y precaviendo un peligro inminente de los derechos fundamentales invocados.

Posteriormente, se recibió coadyuvancia por parte del señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN, siendo vinculado inicialmente como accionante en auto del 21 de noviembre de 2025 y luego solamente como tercero interesado (coadyuvante) en virtud de memorial posterior de aclaración aportado.

#### OPOSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 aportó memorial de respuesta dentro del término de traslado indicando que esta entidad suscribió Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo objeto

consiste en desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. El contrato establece como obligación del contratista atender y resolver reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, así como llevar a cabo las actuaciones administrativas derivadas del concurso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014.

Resalta el marco normativo del régimen de carrera, puntualmente frente a lo señalado por el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo excepciones, y que el ingreso y ascenso se hará previo cumplimiento de requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El Decreto Ley 020 de 2014 define el sistema especial de carrera de la Fiscalía como un mecanismo técnico que garantiza igualdad de oportunidades, estabilidad y desarrollo profesional, basado en el mérito. Además, establece que la administración de la carrera corresponde a las Comisiones de Carrera Especial y que la facultad para adelantar los procesos de selección recae en dichas comisiones, con apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial.

Frente al caso concreto, refiere que el accionante se inscribió en el empleo I-103-M-01-(597) y presentó la prueba escrita, obteniendo un puntaje de 62.10, inferior al mínimo aprobatorio de 65.00 puntos, razón por la cual no continuó en el concurso. El actor presentó reclamación el 23 de septiembre de 2025, dentro del término legal, y esta fue respondida el 12 de noviembre de 2025. La UT sostiene que las preguntas del cuestionario fueron elaboradas por expertos, sometidas a análisis psicométricos y que no presentan errores ni incongruencias. Por ello, no existe razón para eliminar preguntas ni recalificar la prueba.

En su respuesta, la entidad admite como cierto el hecho relativo a la expedición del Acuerdo 001 de 2025 y la convocatoria del concurso. Precisa que la fecha de aplicación de la prueba fue el 24 de agosto de 2025 y no el 19 de septiembre, como indicó el accionante. Reconoce que el puntaje obtenido por el actor fue de 62.10, lo que impidió su avance en el proceso. Niega que las preguntas contengan errores o incongruencias y afirma que la reclamación fue atendida de manera clara, precisa y congruente. Señala que la respuesta negativa no constituye vía de hecho, sino una decisión ajustada a las reglas del concurso.

Finalmente sostiene que no se ha vulnerado el derecho de petición, pues la respuesta fue emitida oportunamente y de fondo, aunque desfavorable al accionante. Tampoco se configuró vulneración al debido proceso ni al acceso a la función pública, ya que las actuaciones se ajustaron a los principios de igualdad, mérito y transparencia. Se enfatiza que la acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, dado que el actor contó con mecanismos ordinarios para controvertir la decisión, como la reclamación prevista en el Acuerdo de Convocatoria y los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Además, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Como consecuencia de lo anterior, solicita al Juzgado que se desestimen las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no se configura la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Cabe mencionar que una vez se vinculó al señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑAN, esta entidad presentó memorial manifestando que este ya había presentado acción de tutela por los mismos hechos y que esta cursa ante el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, Santander bajo radicado 68001311000320250054900.

Que, como el vinculado omitió mencionar esto al Despacho, estaría incurriendo en temeridad y ello daría lugar además a que se compulsen copias ante la autoridad competente.

Sin embargo, esta situación fue aclarada por el Juzgado y se pudo confirmar que la intención del coadyuvante no fue la de allegar pretensiones propias y que no pretendía ser accionante en el presente proceso, razón por la cual se modificó su vinculación y se omitió cualquier reproche en su contra.

Posteriormente, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN aportó escrito de respuesta por medio de su Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial argumentando que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de Carrera Especial, encargada de definir aspectos técnicos y normativos. Por tanto, no existe relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscal General y la presunta vulneración alegada. Se cita el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y jurisprudencia constitucional sobre la correcta identificación de la autoridad responsable.

Así mismo, que acatando lo dispuesto en el auto admisorio, la entidad publicó el auto admisorio y el escrito de tutela en su página web, en los enlaces oficiales, y la UT Convocatoria FGN 2024 realizó la publicación en la plataforma SIDCA3. Además, se notificó a los participantes mediante correos electrónicos masivos, enviando 5.823 mensajes, lo cual fue certificado por el ingeniero de sistemas de la UT.

De otro lado, argumenta que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, pues el accionante dispone de medios de control contencioso-administrativos para controvertir la respuesta a su reclamación. Se cita jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU-037 de 2009, T-721 de 2012, T-543 de 1992) que establece que la tutela no es un mecanismo alternativo ni complementario, sino residual y excepcional, procedente solo ante la ausencia de otros medios idóneos o para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se acredita en este caso.

En verificación con el operador logístico confirmó que el accionante se inscribió en la OPECE I-103-M-01-(597) y presentó la prueba escrita el 24 de agosto de 2025, obteniendo 62.10 puntos, por debajo del mínimo de 65.00. La reclamación fue radicada el 23 de septiembre de 2025 y respondida el 12 de noviembre. La UT niega que existan errores en las preguntas, afirmando que fueron elaboradas por expertos y sometidas a análisis psicométricos. La respuesta a la reclamación fue clara, congruente y de fondo, aunque desfavorable.

Así las cosas, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General y negar la acción de tutela por improcedente, al no acreditarse vulneración de derechos fundamentales. Argumenta que el concurso se desarrolla conforme a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025. Además, reitera que la respuesta a la reclamación fue completa y ajustada a derecho.

## 1. CUESTIONES PRELIMINARES.

Estima el Juzgado que antes de cualquier consideración de fondo sobre la cuestión debatida, se precisa un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

a) Competencia del Juzgado.

El Decreto 333 de 2021, por el cual se modifican las reglas para el reparto de las acciones de tutela, dispone que a los jueces del Circuito o con categoría de tales, corresponde conocer de las acciones de tutela promovidas contra cualquier organismo del orden nacional.

b) Procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucionales fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

## 2. LA CUESTIÓN DE FONDO.

### 2.1. Problema jurídico principal.

¿Resulta procedente la acción de tutela para ordenar la recalificación de una prueba escrita dentro de un concurso de méritos, alegando vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito, cuando el accionante no superó el puntaje mínimo exigido y existen mecanismos judiciales ordinarios para controvertir la decisión administrativa?

### 2.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE PROCESOS DE SELECCIÓN PARA ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, constituyen rasgos distintivos de esta acción: (i) la subsidiariedad, que condiciona el ejercicio de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para evitar la lesión del derecho fundamental; y (ii) la inmediatez<sup>2</sup>, lo cual apunta al amparo

<sup>1</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicado N° 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC)

<sup>2</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Radicado N° 13001-23-33-000-2014-00362-01(AC)

efectivo, concreto y actual del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela, este tema ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional.

Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o cuando este mecanismo judicial no sea efectivo para la defensa de sus derechos.

En este caso, observa el Juzgado que se trata de un acto administrativo expedido en el marco de un concurso de méritos, por lo que la acción constitucional resulta, por regla general, improcedente.

Lo anterior obedece a que, una vez controvertida la decisión o en caso de que no proceda ningún recurso en su contra, el aspirante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que ese acto administrativo que considera viciado sea declarado nulo y se estudie el restablecimiento del derecho en la forma en que este sea procedente.

Adicionalmente, el accionante y los demás participantes del concurso cuentan con la posibilidad de solicitar medidas cautelares junto con la eventual demanda, con el fin de suspender provisionalmente los efectos del acto controvertido y garantizar que mientras curse el proceso, no pierda la posibilidad de continuar aspirando por el cargo al que hubo postulación.

Frente a una circunstancia similar, el máximo órgano constitucional<sup>3</sup> señaló:

*82. Como se indicó en las consideraciones, la jurisprudencia ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela para discutir las decisiones tomadas*

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional Sala Novena de Revisión M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia del 08 de mayo de 2024.

*en el marco de los concursos de méritos en tres eventos: (i) la inexistencia de un medio de control; (ii) la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que la discusión desborde la competencia del juez administrativo.*

83. Los primeros dos supuestos son descartados por las consideraciones precedentes. En efecto, se constató que los cuatro actos reprochados por la accionante podían ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, se descartó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

84. Sobre el tercer supuesto, no se evidencian argumentos de índole estrictamente constitucional que no puedan ser conocidos por el juez de lo contencioso administrativo y, por lo contrario, son argumentos propios del control de legalidad que le corresponde a dicha jurisdicción. La accionante no presentó ninguna argumentación centrada en derechos fundamentales, sino que se limitó a reprochar irregularidades en la expedición y cumplimiento de diferentes actos administrativos. En el presente asunto los reproches de la accionante giran en torno a (i) la validez de la negativa de la autoridad de dar apertura a la vacante; (ii) la legalidad de los actos administrativos del nombramiento de la señora Polanco; (iii) la legalidad del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 6 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia porque considera que no debió ofertar una plaza que no estaba vacante; y (iv) la posibilidad de que se le considere para un cargo equivalente de los ofertados en el referido acuerdo.

85. Ninguno de estos argumentos escapa la órbita de competencia del juez de lo contencioso, por cuanto se refieren a la legalidad de algunos actos administrativos. De nuevo, recuérdese que el medio de control de nulidad puede adelantarse cuando los actos administrativos “hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. Así, los reproches de la accionante pueden ser encaminados en los referidos medios de control.

86. Adicionalmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia amparó su actuar en las diferentes leyes y actos administrativos que regulan la materia. Específicamente sostuvo que de conformidad con el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura -el cual es reglamentario del parágrafo del artículo 165 e inciso 2 del artículo 167 de la Ley 270 de 1996-únicamente podía adelantar “el trámite de provisión del cargo hasta que sea provisto en propiedad”, situación que acaeció. Además, indicó que no podía ofrecerse un cargo equivalente, pues “el citado acto administrativo que corresponde a la convocatoria vigente no detalla en la denominación de los cargos ofertados el término: ‘y/o equivalentes’<sup>1</sup>. Allí hacia referencia al acto de convocatoria, es decir, el Acuerdo CSJANTA17-2971 del 6 de octubre de 2017. Así, controvertir estos argumentos, amparados en normas legales y reglamentarias, es una discusión propia del medio de control y no de la acción de tutela por las razones señaladas.

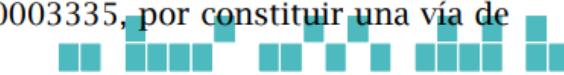
Conforme con lo citado, el medio de control resulta en un mecanismo eficaz y oportuno para cuestionar lo decidido por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 por lo que la presente acción de tutela devendría en improcedente.

## 2.4. EL CASO CONCRETO

Pretende el accionante que a través de esta acción de tutela se le protejan los derechos fundamentales incoados y, en consecuencia, se emita la siguiente serie de órdenes:

#### **V. PETITUM (PRETENSIONES)**

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al Juez Constitucional:

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y PRINCIPIO DE MÉRITO (Art. 40 y 125 C.P.) e IGUALDAD (Art. 13 C.P.).
2. **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** la respuesta a la reclamación identificada con Rad. PE202509000003335, por constituir una vía de hecho administrativa. 
3. **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, emitan una **nueva respuesta** a mi reclamación (sustentada el 21/10/25).
4. **ORDENAR** que dicha nueva respuesta **se pronuncie de fondo, de manera congruente, motivada y conforme a la ley y la jurisprudencia vinculante**, sobre **todos y cada uno** de los vicios de ilegalidad, impertinencia e incongruencia dogmática alegados en mi sustento, explicando específicamente:
  - o (a) La pertinencia de evaluar competencias de *Juez Municipal* (P4, P33) para un cargo de *Círcito*.
  - o (b) Cómo su justificación de la P9 (Derecho de Petición) responde a mi reclamo sobre la P9 (Testigo Anónimo y Principio de Confrontación).
  - o (c) Cómo concilian jurídicamente la aplicación de la Ley 1826/17 (P67) con la prohibición expresa del Art. 135 de esa misma ley para el delito de Homicidio.
  - o (d) Cómo concilian su afirmación de que la mediación "extingue la acción penal" (P78) con la prohibición expresa del Art. 526, Parágrafo, del C.P.P.
  - o (e) Cómo justifican su justificación de "Error de Tipo" (P64) frente a la jurisprudencia de cierre de la C.S.J. sobre *Aberratio Ictus* (Concurso) que fue citada.
  - o (f) Cómo justifican la viabilidad del Principio de Oportunidad (P35, P71, P72) omitiendo la prohibición expresa del Art. 324, Parágrafo 1, del C.P.P.

5. **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que, en virtud del derecho a la transparencia y ante la probada falibilidad de la prueba, entreguen un informe detallado sobre los **criterios de selección y los perfiles profesionales (anonimizados)** del equipo de "expertos" que (a) elaboró y (b) revisó las preguntas impugnadas.
6. **ORDENAR** a las accionadas que, como consecuencia de la nueva respuesta de fondo, procedan a la **recalificación y reponderación** de mi prueba escrita, aplicando los principios de favorabilidad y objetividad, anulando las preguntas viciadas o validando mis respuestas correctas.
7. **ORDENAR** que se me mantenga en el concurso y se me permita continuar a las siguientes fases, si la nueva calificación supera el umbral de 65.00 puntos.

A su turno, las accionadas se pronunciaron dentro del trámite indicando entre otros argumentos, que la acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, dado que el actor contó con mecanismos ordinarios para controvertir la decisión, como la reclamación prevista en el Acuerdo de Convocatoria y los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Además, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, sumado a que no evidencian vulneración a los derechos fundamentales del convocante.

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y regulada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario y excepcional, que procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial idóneo o cuando, aun existiendo, resulte necesario para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, el accionante pretende que se deje sin efecto la respuesta a su reclamación frente a los resultados de la prueba escrita del concurso de méritos FGN 2024 y se ordene su recalificación. Sin embargo, el ordenamiento jurídico contempla mecanismos ordinarios para cuestionar actos administrativos derivados de procesos de selección, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 137 y ss. Ley 1437 de 2011). Dicho medio es idóneo y eficaz para examinar la legalidad del acto que confirmó el puntaje obtenido y, en su caso, restablecer el derecho del accionante.

No se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional. Por tanto, la tutela no puede convertirse en una instancia adicional para reabrir etapas finalizadas del concurso ni para sustituir los mecanismos ordinarios previstos por la ley, pues ello desconocería el principio de subsidiariedad y la naturaleza excepcional del amparo.

Por lo anterior, frente a la situación particular del señor JOSÉ ELÍCER VILLAMIZAR MENDOZA se advierte lo siguiente:

- El accionante participó voluntariamente en el concurso, aceptando las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, que constituye la norma reguladora

del proceso y obliga tanto a la administración como a los participantes (artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014).

- La respuesta a la reclamación fue emitida por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 el 12 de noviembre de 2025, dentro del término legal, y contiene explicaciones sobre cada uno de los puntos planteados, aunque desfavorables al accionante. La inconformidad con el contenido de la respuesta no configura vulneración del derecho de petición ni del debido proceso.
- El derecho a acceder a cargos públicos mediante concurso no otorga un derecho adquirido, sino una mera expectativa sujeta al cumplimiento de los requisitos y al resultado de las pruebas. La Corte Constitucional ha reiterado que la participación en un concurso no garantiza la obtención del empleo (Sentencias SU-446 de 2011 y T-180 de 2015).
- No se evidencia trato discriminatorio ni afectación grave e inminente de derechos fundamentales. Las actuaciones se ajustaron a los principios de mérito, igualdad y transparencia.
- Los reparos concretos que señala el accionante contra el acto administrativo mediante el cual se dio respuesta a su reclamación se corresponden o asemejan con las causales de nulidad de los actos administrativos contempladas por el CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ ELIÉCER VILLAMIZAR MENDOZA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIOA FGN 2024.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cualquier comunicado destinado al proceso se debe enviar a través del correo [adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Si la presente providencia no fuere impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Guillermo Cardona Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**De 017 Función Mixta Sin Secciones**  
**Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221bec05c386733e21aca78d444941a3c72c5bf7f0c4bb3884f54ba9e8d33974**  
Documento generado en 26/11/2025 04:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**